

ANEXO 4-A

PROCEDIMIENTO OPERACIONAL DE CERTIFICACIÓN

Para los efectos de la implementación de las reglas de origen aplicables al presente Acuerdo, se aplicarán los siguientes procedimientos operacionales sobre la emisión y verificación del Certificado de Origen establecido en el Anexo 4-C y otras materias administrativas relacionadas:

Regla 1: Certificado de Origen

- (a) El Certificado de Origen será expedido por la Autoridad Competente de la Parte exportadora.
- (b) Cada Parte informará a la otra Parte los nombres y direcciones de sus respectivas Autoridades Competentes y comunicará los sellos oficiales utilizados por dichas autoridades. Cualquier cambio en los nombres, direcciones o sellos oficiales se notificará sin demora en la misma forma.
- (c) El Certificado de Origen será válido por un período de un año desde la fecha en que el documento fue expedido.
- (d) El original del Certificado de Origen se presentará al momento de hacer la declaración de las mercancías.
- (e) Las Partes deberán implementar un sistema de certificación de origen electrónico. Las Partes reconocen asimismo la validez de la firma digital.

Regla 2: Certificado de Origen

- (a) El Certificado de Origen será en papel de tamaño ISO A4 y de conformidad al formulario que se establece en el Anexo 4-C.
- (b) El Certificado de Origen será en inglés.
- (c) Cada Certificado de Origen tendrá un número serial de referencia.
- (d) El Certificado de Origen constará de un original y dos copias en papel carbón o fotocopias.
- (e) El exportador indicará la regla de origen aplicable de este Acuerdo en la casilla 9 del Certificado de Origen.

Regla 3: Rectificaciones al Certificado de Origen

- (a) Ni tachaduras ni superposiciones serán permitidas en el Certificado de Origen. Cualquier modificación deberá hacerse tachando la información errónea y agregando la información requerida. Dichas modificaciones deberán ser aprobadas por un funcionario autorizado para firmar el Certificado de Origen y certificadas por la Autoridad Competente.
- (b) Los espacios no utilizados en el Certificado de Origen serán tachados por la Autoridad Competente para evitar cualquier adición posterior.

Regla 4: Verificación Antes de la Emisión

Para los efectos de verificar si una mercancía es una mercancía originaria, la Autoridad Competente tendrá derecho a solicitar cualquier prueba documental de respaldo o llevar a cabo cualquier verificación que considere necesaria.

Regla 5: Solicitud de Certificado de Origen

Al momento de llevar a cabo los trámites para la exportación de las mercancías para un tratamiento preferencial, el exportador o su representante autorizado deberá presentar una solicitud escrita para obtener el Certificado de Origen, junto con los documentos correspondientes de respaldo que acrediten que las mercancías a ser exportadas cumplen los criterios de origen en virtud del presente Acuerdo.

Regla 6: Obligaciones de la Autoridad Competente

La Autoridad Competente deberá llevar a cabo un examen adecuado a cada solicitud de Certificado de Origen para garantizar que:

- (a) la solicitud y el Certificado de Origen estén debidamente completados y firmado por el signatario autorizado;
- (b) el origen de la mercancía se encuentre de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo;
- (c) los demás datos incluidos en el Certificado de Origen correspondan con las pruebas documentales de respaldo entregadas; y
- (d) el código SA, descripción, cantidad, peso y valor de la mercancía, marcas, número y tipo de paquetes, tal como se especifican, correspondan a las mercancías a ser exportadas.

Regla 7: Emisión de Certificado de Origen

- (a) El Certificado de Origen deberá ser emitido por la Autoridad Competente de la Parte exportadora al momento de la exportación o inmediatamente después.
- (b) Cuando un Certificado de Origen no ha sido emitido al momento de la exportación o inmediatamente después debido a errores involuntarios u omisiones u otras causas válidas, el Certificado de Origen podrá ser expedido retroactivamente dentro de un año desde la fecha de embarque.

Regla 8: Duplicado

- (a) En caso de robo, pérdida o destrucción del Certificado de Origen, el exportador, indicando las razones de su solicitud, podrá solicitar un duplicado a la Autoridad Competente que expidió el Certificado de Origen, el que será hecho sobre la base de los documentos de exportación en su posesión.
- (b) El duplicado deberá estar endosado con el sello oficial y la fecha de emisión del certificado original y tendrá efecto a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen original.

Regla 9: Excepciones

- (a) Para el caso de los envíos de mercancías originarias de la Parte exportadora y que no excedan US\$200.00 FOB, el requerimiento de un Certificado de Origen podrá estar exento, siempre que la importación no forme parte de una o más importaciones que puedan razonablemente ser consideradas que han sido realizadas o arregladas con el objeto de evitar los requerimientos de certificación de este Anexo.
- (b) Una importación de mercancías originarias de la Parte exportadora, para la cual la Autoridad Aduanera de la Parte importadora ha desistido del requerimiento de un Certificado de Origen.

Regla 10: Discrepancias Menores

Discrepancias menores en el Certificado de Origen no invalidarán, *ipso facto*, el Certificado de Origen, si, en efecto, corresponde a las mercancías presentadas.

Regla 11: Solicitud de Información relativa al Certificado de Origen

- (a) Para los efectos de determinar si una mercancía importada desde la Parte exportadora bajo tratamiento arancelario preferencial califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar a la Autoridad Competente de la Parte exportadora información relativa al origen de la mercancía sobre la base de un Certificado de Origen, cuando exista duda razonable sobre la autenticidad del Certificado de Origen o exactitud de la información contenida en el Certificado de Origen.
- (b) Para los efectos del párrafo (a), la Autoridad Competente de la Parte exportadora proporcionará la información solicitada dentro de un período de tres meses desde la fecha de recepción de la solicitud. Si la Autoridad Aduanera de la Parte importadora lo considera necesario, podrá requerir información adicional relativa al origen de la mercancía. Si la información adicional es solicitada por la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, la Autoridad Competente de la Parte exportadora, de acuerdo con las leyes y normas de la Parte exportadora, proporcionará la información solicitada dentro de un periodo de tres meses desde la fecha de recepción de la solicitud.
- (c) Para los efectos del párrafo (b), la Autoridad Competente de la Parte exportadora podrá solicitar al exportador a quien el Certificado de Origen ha sido expedido, proporcionar la información solicitada.
- (d) La solicitud de información de conformidad con el párrafo (a) no impedirá el uso del método de verificación establecido en la Regla 12.

Regla 12: Visita de Verificación

- (a) La autoridad pertinente de la Parte importadora podrá solicitar a la Autoridad Competente de la Parte exportadora:
 - (i) llevar a cabo una visita, mediante la emisión de una comunicación por escrito con dicha solicitud a la Autoridad Competente de la Parte exportadora a lo menos 40 días antes de la fecha propuesta para la visita, cuya recepción será confirmada por la Autoridad Competente de la Parte exportadora. La Autoridad Competente de la Parte exportadora solicitará el consentimiento por escrito del exportador o productor de la mercancía en la Parte exportadora cuyas instalaciones serán visitadas; y
 - (ii) proporcionar la información en poder de la Autoridad Competente de la Parte exportadora relativa al origen de la mercancía durante la visita efectuada de conformidad con el subpárrafo (i).

- (b) La comunicación mencionada en el párrafo (a) deberá incluir:
 - (i) la identidad de la autoridad pertinente que emite la comunicación;
 - (ii) el nombre del exportador cuyas instalaciones se solicitó visitar;
 - (iii) la fecha propuesta y el lugar de la visita;
 - (iv) el objetivo y alcance de la visita propuesta, incluyendo una referencia específica a la mercancía objeto de la verificación, mencionada en el Certificado de Origen; y
 - (v) el nombre y cargo de los funcionarios de la autoridad pertinente de la Parte importadora que estarán presentes durante la visita.
- (c) La Autoridad Competente de la Parte exportadora responderá por escrito a la autoridad pertinente de la Parte importadora, dentro de 30 días de la recepción de la comunicación mencionada en el párrafo (b). Si acepta o rechaza conducir la visita solicitada de conformidad con el párrafo (a).
- (d) Para el cumplimiento del subpárrafo(a)(i), la Autoridad Competente de la Parte exportadora deberá recopilar y proporcionar información relativa al origen y verificación de la mercancía respecto de las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía, a través de una visita con la autoridad pertinente de la Parte importadora a las instalaciones del exportador a quien el Certificado de Origen ha sido emitido, de la mercancía en la Parte exportadora referida en las Reglas 5 y 6.
- (e) La Autoridad Competente de la Parte exportadora, de conformidad con las leyes y normas de la Parte exportadora, proporcionará la información a la autoridad pertinente de la Parte importadora dentro de 45 días u otro periodo mutuamente acordado a contar del último día de la visita, de conformidad con el párrafo (a).

Regla 13: Determinación de Origen y Tratamiento Arancelario Preferencial

- (a) La Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía para la cual un importador solicita el trato arancelario preferencial cuando la mercancía no califique como una mercancía originaria de la Parte exportadora o cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requerimientos pertinentes del Capítulo 4 (Reglas de Origen).
- (b) La Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá determinar que una mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte

exportadora y podrá negar el tratamiento arancelario preferencial en los siguientes casos:

- (i) cuando la Autoridad Competente de la Parte exportadora no responda la solicitud dentro del plazo previsto en el párrafo (b) de la Regla 11 o párrafo (b) de la Regla 12;
- (ii) cuando la Autoridad Competente de la Parte exportadora rechace conducir una visita, o no responda la comunicación mencionada en el párrafo (a) de la Regla 11 dentro del periodo mencionado en el párrafo (b) de la Regla 12; o
- (iii) cuando la información suministrada a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora de conformidad con la Regla 11 ó 12, no sea suficiente para probar que la mercancía califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora.

En tales casos, se remitirá una determinación escrita a la Autoridad Competente de la Parte exportadora.

- (c) Después de efectuar los procedimientos descritos en la Regla 11 ó 12 según corresponda, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora proporcionará a la Autoridad Competente de la Parte exportadora una determinación escrita si la mercancía califica o no como una mercancía originaria de la Parte exportadora, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, dentro de 45 días desde la fecha de recepción de la información proporcionada por la Autoridad Competente de la Parte exportadora de conformidad con la Regla 11 ó 12. La Autoridad Competente de la parte exportadora comunicará la determinación de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora al exportador de la mercancía en la Parte exportadora, cuyas instalaciones fueron objeto de la visita establecida en la Regla 12.
- (d) La Autoridad Competente de la Parte exportadora, cuando decida cancelar la expedición del Certificado de Origen, notificará inmediatamente la cancelación al exportador a quien el Certificado de Origen ha sido emitido y a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, excepto cuando el Certificado de Origen haya sido devuelto a la Autoridad Competente de la Parte exportadora. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial cuando se reciba la notificación.

Regla 14: Registros y Confidencialidad

- (a) La solicitud de Certificados de Origen y todos los documentos relacionados a dicha solicitud serán conservados por las Autoridades Competentes y los exportadores por al menos tres años a partir de la fecha de emisión.

- (b) La información relativa a la validez del Certificado de Origen será proporcionada a solicitud.
- (c) Cualquier información confidencial será tratada como tal de acuerdo con la legislación doméstica de las Partes y será utilizada sólo con el fin de validación de los Certificados de Origen.

Regla 15: Exposición

- (a) Las mercancías originarias, enviadas a una exposición en un país distinto de Malasia o Chile y vendido después de la exposición para ser importados en Malasia o Chile, será considerado como originario y podrá beneficiarse del trato arancelario preferencial siempre que se demuestre a satisfacción de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora que:
 - (i) un exportador ha consignado las mercancías desde Malasia o Chile al país en el cual tiene lugar la exposición y las ha exhibido ahí;
 - (ii) las mercancías han sido vendidas o puestas a disposición de otra manera por el exportador a un importador en Malasia o Chile;
 - (iii) las mercancías han sido consignadas durante la exposición o inmediatamente después en la Parte en la cual fueron enviadas para la exposición y no han sido utilizadas con un propósito distinto a la exhibición en la exposición; y
 - (iv) las mercancías han permanecido durante la exposición bajo el control de Aduana.
- (b) Un Certificado de Origen debe ser emitido o confeccionado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 4 (Reglas de Origen). El nombre del lugar de la exposición debe estar indicado en el Certificado de Origen. De ser necesario, puede ser solicitada evidencia documental adicional bajo las cuales las mercancías fueron exhibidas.
- (c) El párrafo (a) se aplicará a cualquier exposición comercial, industrial, agrícola o artesanal, ferias o muestra pública similar o presentación que no es organizada con fines privados en tiendas o locales comerciales con miras a la venta de mercancías extranjeras.

Regla 16: Sanciones en contra de Declaraciones Falsas

- (a) Cada Parte establecerá o mantendrá penas o sanciones en contra de sus exportadores a quienes un Certificado de Origen ha sido emitido, por

proporcionar declaraciones o documentos falsos a la Autoridad Competente de la Parte exportadora antes de la emisión del Certificado de Origen.

- (b) Cada Parte adoptará, de conformidad con sus leyes y normas, las medidas que considere apropiadas en contra de sus exportadores a los que se les haya emitido un Certificado de Origen, si éstos no notifican por escrito a la Autoridad Competente de la Parte exportadora, tan pronto hayan tomado conocimiento con posterioridad a la emisión del Certificado de Origen, que dichas mercancías no califican como mercancías originarias de la Parte exportadora.
- (c) Cuando un exportador repetidamente proporcione información o documentación falsa, la Autoridad Competente podrá temporalmente suspenderle la emisión de un nuevo Certificado de Origen.

Regla 17: Obligaciones del Exportador

El exportador al que se le haya expedido un Certificado de Origen en la Parte exportadora referido en la Regla 1, deberá notificar por escrito a la Autoridad Competente de la Parte exportadora, sin demora, cuando dicho exportador tome conocimiento que la mercancía no califica como originaria de la Parte exportadora.

Regla 18: Obligaciones del Importador

- (a) Salvo que se disponga otra cosa en el Capítulo 4 (Reglas de Origen), la Autoridad Aduanera de la Parte importadora requerirá que un importador que solicita un trato arancelario preferencial para mercancías importadas desde la otra Parte que:
 - (i) haga una declaración aduanera, basada en un Certificado de Origen válido, que las mercancías califican como mercancías originarias de la Parte exportadora;
 - (ii) tenga el Certificado de Origen en su poder al momento de efectuar la declaración;
 - (iii) presente el Certificado de Origen, a solicitud de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora; y
 - (iv) prontamente notifique a la Autoridad Aduanera y pague los aranceles correspondientes cuando el importador tenga motivos para creer que el Certificado de Origen, sobre el cual se basa la declaración, contiene información incorrecta.

- (b) Un importador que solicita un trato arancelario preferencial para mercancías importadas en el territorio de la Parte mantendrá, después de la fecha de importación de las mercancías, un Certificado de Origen u otra información que demuestre que las mercancías califican como originarias, y todos los demás documentos que la Parte pueda requerir relacionada a la importación de las mercancías, por el tiempo establecido en las leyes y regulaciones internas.

Regla 19: Devolución de Aranceles Aduaneros

Cada Parte dispondrá que, si una mercancía originaria fue importada en el territorio de esa Parte, pero no se solicitó un trato arancelario preferencial al momento de realizar la importación, el importador de la mercancía podrá, a más tardar un año después de la fecha en la cual la mercancía fue importada, solicitar la devolución de cualquier arancel pagado en exceso a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, como resultado que a la mercancía no se le ha otorgado el trato arancelario preferencial, previa presentación de:

- (i) una declaración escrita que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- (ii) un Certificado de Origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria; y
- (iii) cualquier otra documentación relativa a la importación de la mercancía que la Parte importadora pueda solicitar.

Regla 20: Facturación por un operador no Parte

- (a) La Autoridad Aduanera de la Parte importadora deberá aceptar el Certificado de Origen en los casos que la factura sea emitida por una empresa ubicada en una no Parte, siempre que las mercancías cumplan los requisitos del Capítulo 4 (Regla de Origen).
- (b) El exportador deberá indicar "Facturación por un operador no Parte" en el Certificado de Origen.